

Primera ponencia.

## **EFICACIA DE LAS DECISIONES DEL OPERADOR JURÍDICO FRENTE A LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.**

Ponente: **Magistrada Idayris Yolima Carillo Pérez**

El Estado Constitucional de Derecho, en contraposición al paradigma decimonónico del Estado Liberal de Derecho, se caracteriza no solo por instituir a la Constitución como instrumento de limitación y control del poder, sino además por dotarla con un catálogo, o como lo denominaría el jurista italiano Alessandro Pace, con un “jardín de derechos, valores y principios”, que junto al fenómeno de la globalización y la apertura al derecho internacional, constituyen los nuevos retos para nosotras como Operadoras Jurídicas, encargadas de la interpretación, aplicación y materialización de los derechos humanos y los principios en materia electoral.

En nuestros Encuentros anteriores hemos tenido la valiosa oportunidad de disertar sobre temas trascendentales como la justicia electoral con perspectiva de género, los derechos políticos de la mujer, su rol en la democracia, la consecución de la paridad, entre otros; con base en los cuales se han impulsado en cada uno de nuestros Estados, nuevas normas con contenido de acciones afirmativas en favor de los derechos de las mujeres y cuya aplicación nos corresponde a nosotras como Operadoras Jurídicas; pero es precisamente en esa labor, donde descubrimos no solo los vacíos normativos presentes que nos exigen un ejercicio argumentativo e interpretativo más riguroso del ordinario, sino además la brecha que en muchas ocasiones existe, entre nuestras decisiones jurídicas y la realidad social de las mujeres iberoamericanas.

Es momento para que hablemos en términos de eficacia, no de las normas jurídicas ni de las políticas públicas, sino de nuestras decisiones, sean de naturaleza judicial o no, por lo que haré alusión a decisiones jurídicas. Para ello, empezaré abordando el concepto tradicional de eficacia del derecho con el fin de darle un giro teórico desde la óptica de la concreción de los derechos, definiendo los dos momentos en que ha de predicarse que una decisión jurídica es eficaz y estableciendo el rol del Operador Jurídico, especialmente en la garantía y protección de los derechos de las mujeres, para lo cual haré mención de algunos ejemplos en relación a medidas adoptadas por el Consejo Nacional Electoral colombiano, del cual hago parte.

### **1. Eficacia funcional y material de las decisiones jurídicas.**

La eficacia, junto a la validez y la legitimidad, han sido definidas desde la Teoría General del Derecho como los criterios de valoración de la “norma jurídica”, a fin de considerar su pertenencia o no a un ordenamiento jurídico. Tradicionalmente, el concepto de eficacia ha estado relacionado al cumplimiento o aplicabilidad de la norma. Así, para Norberto Bobbio<sup>1</sup>, la eficacia jurídica consiste en determinar si una norma es cumplida o no por sus destinatarios, es decir, por aquellas personas a quienes va dirigida, y en caso de ser violada, que se le haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. En el mismo sentido, para Hans Kelsen<sup>2</sup>, la

---

<sup>1</sup> Bobbio, Norberto (2000). Teoría General del Derecho. Bogotá: Temis, p. 20

<sup>2</sup> Kelsen, Hans (1958). Teoría General del Derecho y del Estado. Bogotá: Temis, p. 46

eficacia del derecho radica en que las normas sean realmente aplicadas y obedecidas, es decir, se da cuando las conductas de las personas se ajustan al orden jurídico.

El elemento de la eficacia también se hace extensible y exigible a las decisiones de todo Operador Jurídico, como expresión de la aplicación del derecho. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, continuando con dicha corriente doctrinaria, ha afirmado lo siguiente en relación a la eficacia de las providencias judiciales:

“Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva (...) El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social” (Sentencia C-548/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Nótese como la realización social del derecho, desde una corriente positivista, se encuentra en función de la obligatoriedad y exigibilidad de la decisión. Sin duda, no puedo desconocer dicha naturaleza propia del derecho que lo diferencia de otros sistemas normativos, pero considero que tal concepción de eficacia resulta reducida a la luz de la fundamentación y materialización de los derechos humanos.

En este contexto, haciendo una extrapolación de la noción de eficacia de la norma jurídica del filósofo alemán Jürgen Habermas desde su Teoría Comunicativa del Derecho<sup>3</sup>, no basta con que la decisión exista formalmente y pueda ser exigida, sino que esta ha de cumplir con las funciones para las cuales fue creado el Derecho (encauzar, limitar, garantizar y educar), de tal forma que las órdenes dadas por el Operador Jurídico en sus decisiones, puedan ser real o materialmente aplicadas; en otras palabras, que la decisión jurídica tenga una realización social. En este sentido, hablamos de eficacia en cuanto a la utilidad real de la decisión en la sociedad, a la efectividad de la misma, a la real correlación entre lo jurídicamente dicho y el hecho social, y que conlleva a la realización del Derecho; esto es, eficacia de tipo funcional.

Dicho carácter funcional de la eficacia, asume mayor relevancia en el terreno de la protección y garantía de los derechos fundamentales, tareas que no solo corresponden a los Tribunales Constitucionales de nuestros países o solo cuando nos hallamos en conocimiento de una acción constitucional, sino que ha de encontrarse presente en toda actividad argumentativa, interpretativa y decisoria del Operador Jurídico; pues constituye un fin esencial del Estado Constitucional, el garantizar la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados no solo en la Constitución Política, sino en el ordenamiento jurídico internacional, del cual no podemos ser ajenas.

El Operador Jurídico se encuentra llamado a aplicar los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos, en este caso de derechos de las mujeres, han suscrito nuestros Estados, tales como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas

---

<sup>3</sup> Habermas, Jürgen. Validez, eficacia y legitimidad de la norma jurídica: ¿Qué la hace exigible? Revista Barco de Papel, II Etapa, citado en

las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW (1979), adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará de la Organización de Estados Americanos (1994), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de la cual se produjo la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), instrumentos que integran lo que en algunos países como Colombia, se ha denominado Bloque de Constitucionalidad; así como también habrán de aplicarse los principios del derecho internacional y las decisiones de las cortes internacionales, en especial, de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos; de tal manera que aunque la legislación nacional no contemple la protección a ciertos derechos de las mujeres (como por ejemplo la paridad de género) o acciones afirmativas (como las cuotas de género), a través de una interpretación sistemática y armónica se tiendan puentes de diálogo con las fuentes del derecho internacional, a fin de encontrar una solución y no dejar de garantizar los derechos que se encuentran vulnerados por omisión del Legislador.

En este sentido, la concreción o materialización real de los derechos, especialmente en la atención a grupos marginados y minorías, implica un reto al Operador Jurídico, y más aún, en un panorama como el de nuestra región, caracterizado por numerosas y diversas violaciones a los derechos humanos y por déficits presupuestarios para atender las demandas sociales, agudizados por elevados niveles de corrupción y por la inoperancia o ineficiencia de un Ejecutivo y Legislativo para ofrecer garantías a los derechos, no solo políticos, sino además y con especial carácter, a los derechos económicos, sociales y culturales, que en últimas, son los que posibilitan que las mujeres logren acceder a los espacios de poder.

Así, el operador jurisdiccional o administrativo, cuya función originaria era la aplicación de la norma a un caso concreto mediante una operación silogística, se ha visto abocado a ir más allá, mediante el ejercicio interpretativo de la norma en su función social, en su realidad contextual, en su efecto útil, haciendo uso de valores y principios reconocidos en el orden interno e internacional, a fin de garantizar la operatividad y efectividad de los derechos fundamentales.

Las decisiones han superado las normas; más que normas necesitamos decisiones, y decisiones que sean eficaces. No podemos dejar en la actividad del Legislador toda la responsabilidad de garantía y protección los derechos de las mujeres, nosotras como Magistradas, como Operadoras Jurídicas, tenemos el deber de materializarlos a través de nuestras decisiones; pero no somos las únicas responsables, pues si bien como Mujeres, somos las guardianes naturales de nuestros derechos, también es un compromiso ineludible de los hombres, el generar los espacios decisorios para la efectiva participación política de las mujeres.

Ahora bien, resulta necesario afirmar con vehemencia, que el amparo de los derechos humanos no se limita ni se reduce a su reconocimiento formal en una decisión jurídica, pues la misma naturaleza del Estado Social de Derecho –que constituye el modelo de Estado más expandido en nuestra región-, obliga y dota al Operador Jurídico, de la autoridad y de las facultades para lograr el efectivo cumplimiento de sus providencias, para la aplicación concreta de lo plasmado en ellas, para el paso de lo decidido en derecho al hecho social.

La decisión jurídica no pone fin a la labor del Operador, es tan solo el inicio de su actividad dirigida a la efectiva materialización del derecho amparado, que en últimas, es lo que busca el ciudadano que ve vulnerado su derecho, para quien la eficacia en su saber cotidiano, es la realización concreta de aquel; de tal manera que los derechos humanos, y en especial los derechos de las mujeres, dejen de ser un discurso jurídico, abstracto y general, el cual muchas veces se torna ambiguo, técnico e incomprensible, y se convierta en hechos palpables a los sentidos, materializados en la realidad social.

En este orden de ideas, la eficacia de las decisiones jurídicas se da en dos momentos. El primero, que he denominado momento de “construcción” de la decisión jurídica, se presenta cuando el Operador Jurídico, en su proceso valorativo e interpretativo, logra dilucidar los fines sociales para los cuales fue creada la norma que se encuentra bajo estudio, de tal manera que ante la literalidad de la misma contraria a principios reconocidos por el orden jurídico interno o internacional, ante un vacío normativo que afecte los derechos que demandan protección, e incluso de encontrarse ante casos difíciles de colisión de principios –generada por su naturaleza ambigua-, se llegue a una solución efectiva, jurídicamente argumentada, utilizando fuentes del derecho internacional y técnicas hermenéuticas como la ponderación, que permitan amparar el derecho conculcado; postulados defendidos por la Escuela Argumentativista del Derecho, que tiene como mayor exponente al jurista alemán Robert Alexy, y que se aleja de la concepción formalista y dogmática del derecho.

Por su parte, el segundo momento, que he denominado “materialización” de la decisión jurídica, presenta un grado de mayor complejidad; pues el Operador Jurídico de acuerdo con sus competencias, habrá de adoptar todas las medidas que estén a su alcance y que sean necesarias para el cabal cumplimiento, realización o concreción del derecho o derechos que han sido protegidos en su decisión jurídica, de tal manera que deberá hacer seguimiento al acatamiento de dichas medidas por parte de las autoridades responsables, eliminar todo obstáculo que lo impida y crear espacios de diálogo con el Ejecutivo encargado de su financiación. Se trata de la eficacia material o social de la decisión jurídica.

Ambos momentos se encuentran estrechamente relacionados y podrán traducir la eficacia de una decisión en la generación de un “cambio social”, pues he de recordar que el discurso de los derechos humanos es contramayoritario y contrahegemónico, porque es producto de las luchas sociales históricas de los grupos desfavorecidos, han surgido como límites al poder, en la búsqueda de una mayor igualdad y justicia social. El Operador Jurídico habrá de ser consciente que sus decisiones no tendrán solo repercusiones jurídicas, sino también una incidencia social; que por un lado, otorgará voz y reconocimiento a los grupos históricamente marginados, a los movimientos sociales y a las minorías, y por otro, significarán cambios sustanciales en la sociedad y en la forma de concebirla.

## **2. Casos de decisiones jurídicas eficaces en garantía de los derechos de las mujeres**

Analizar la eficacia de nuestras decisiones en materia de derechos de las mujeres, y en especial, en lo que se refiere a participación política de nosotras, resulta necesario en un contexto jurídico como el colombiano por solo referirme a mi país, donde pese a ser la Igualdad, un derecho,

principio y valor, reconocido en nuestra Constitución Política y en los instrumentos internacionales suscritos, su desarrollo como medida afirmativa en favor de las Mujeres, se ha dado mayoritariamente vía jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado o por vía de las decisiones de las autoridades administrativas como el Consejo Nacional Electoral dentro de sus competencias; esto en razón a que en Colombia, en nuestras facultades y entidades públicas, conservamos aún una concepción legalista y reglamentaria, herencia del Estado Liberal de Derecho, lo que implica, que de no estar plasmado en la norma un derecho o una obligación y la correspondiente sanción por su inobservancia, el Operador Jurídico opta en la mayoría de los casos, por el camino de abstenerse de emitir pronunciamientos que requieran de una interpretación sistemática de las normas, principios y valores, por temor a ser sometido a un juicio sancionatorio por extralimitación en sus funciones.

#### **a. Revocatoria de listas que incumplen la cuota de género**

Como ejemplo de lo anterior, citaré los casos de las decisiones adoptadas frente a la Ley Estatutaria 1475 del 14 de julio de 2011, expedida con fundamento en la reforma política del Acto Legislativo 01 de 2009, siendo esta última mediante la cual se elevó a rango constitucional la equidad de género como principio rector de los partidos y movimientos políticos (artículo 107 C.N.). Dicha Ley Estatutaria fue promulgada en pleno proceso de inscripción de candidatos a los cargos y corporaciones territoriales (Gobernaciones, Asambleas Departamentales, Alcaldías, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales), para las elecciones a realizarse el 30 de octubre del mismo año; circunstancia que generó una serie de inconvenientes, pues en su artículo 28, se consagraba explícitamente el deber de toda lista de candidatos a corporaciones públicas de elección popular en donde se eligieran cinco (5) o más curules, de estar conformada por mínimo de 30% de uno de los géneros<sup>4</sup>, lo que no fue bien recibido por los partidos y movimientos políticos de cara a las elecciones a realizarse, cuando muchos ya habían conformado sus listas sin observar dicho precepto legal.

Este hecho ameritó el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>5</sup>, que consideró que la aplicación de la Ley Estatutaria no estaba sujeta a ningún condicionamiento o regla de transición normativa, sino que por el contrario, tenía efecto general inmediato, no existiendo razón constitucional de mayor peso, para preferir una interpretación que exceptuara para ese debate electoral el porcentaje mínimo de participación femenina establecido por el Legislador, el cual respondía a unos fines de especial relevancia constitucional, y que, por el contrario, su inaplicación aplazaría injustificadamente el compromiso del Estado de hacer efectiva la igualdad de la mujer a través de medidas afirmativas concretas, que permitieran superar las barreras culturales que limitan su participación efectiva en la vida pública.

Con fundamento en ese pronunciamiento, el Consejo Nacional Electoral -cuando aún no fungía como Magistrada la suscrita-, instruyó al Registrador Nacional del Estado Civil para que facilitara y permitiese, que con posterioridad al vencimiento del periodo de modificación de listas consagrado

---

<sup>4</sup> Debe recordarse que hasta este momento la cuota del 30% solo estaba consignada para cargos de alto nivel decisorio diferentes a los de elección popular, conforme a la Ley 581 de 2000, y al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 371 de 2000 en donde se estudió su exequibilidad.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No 2064 11001030600020110004000, Consejero Ponente. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo

en el respectivo Calendario Electoral, y hasta un mes antes del debate, los partidos y movimientos políticos recompusieran las mismas, so pena de dejar sin efecto su inscripción.<sup>6</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-490 de 2011<sup>7</sup>, ejerciendo el control previo a dicha Ley Estatutaria, consideró entre otras cosas, que la finalidad de establecer un porcentaje de mínimo 30% en favor “de uno de los géneros” tal como se encuentra redactado en dicha disposición legal, no era otra que la de “compensar las formas de discriminación que impiden que la mujeres tengan una participación igualitaria en el ámbito político, introduciendo correctivos al déficit tradicional, de signo global, que se presenta en su acceso a la institución parlamentaria”, es decir, que dicha cuota se trata de una acción afirmativa dirigida puntualmente al género femenino; no obstante, dicha consideración de la ratio decidendi no fue condicionamiento de la parte resolutive de la decisión, conllevando a que tal cuota se aplique tratándose tanto del género femenino como masculino. Así, el Legislador le quedó debiendo a las Mujeres, y le sigue debiendo, al no plasmar la acción afirmativa concreta, que no dé paso a una subjetividad interpretativa.

Para el último certamen electoral realizado el 25 de octubre de 2015, correspondiente a las elecciones de autoridades territoriales, las organizaciones políticas continuaron infringiendo la disposición legal relativa a la cuota de género de 30% en sus listas a corporaciones de elección popular donde se eligieran cinco (5) o más curules, pues el Legislador no atribuyó expresamente la competencia a un órgano para garantizar su cumplimiento ni contempló taxativamente tal omisión como causal de revocatoria de la inscripción, siendo un ejemplo de una norma que ante un vacío normativo, así como de falta de la capacidad de coacción, se hace ineficaz. Entonces ¿nosotras como Operadoras Jurídicas, garantes de los principios en materia electoral y en especial, de los derechos de las mujeres, debemos pasar por inadvertida tal situación y dejar que se vulneren los derechos de participación política del género femenino que tanto han costado conseguir? La respuesta es NO.

Por ello, el Consejo Nacional Electoral, competente para revocar la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, no podía ser ciego ante ese hecho, de tal forma que haciendo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y develando el espíritu de la norma, consideró que tal omisión se enmarca dentro de las “causas constitucionales o legales de la revocatoria de inscripción” a la que hace alusión de manera amplia el artículo 31 de la misma Ley Estatutaria 1475 de 2011, y como quiera que la aplicación de dicha cuota de género se trata de un “deber legal” de las organizaciones políticas a la hora de inscribir las listas de candidatos, no podía entonces argumentarse, que su inobservancia no tuviese una consecuencia jurídica.

Así las cosas, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 2465 de 2015, procedió a revocar 166 listas de candidatos a corporaciones de elección popular por incumplir dicho precepto<sup>8</sup>, reivindicando no solo su papel como máximo garante de la transparencia y la moralidad

---

<sup>6</sup> Consejo Nacional Electoral. Concepto Radicado No. 8337 del 14 de septiembre de 2011

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. Referencia: expediente PE-031.MP. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de junio de 2011

<sup>8</sup> Consejo Nacional Electoral. Resolución No. 2465 del 21 de septiembre de 2015.

de los procesos electorales, sino además recordando la obligación de garantizar y proteger los derechos de quienes han sido históricamente marginados, como somos nosotras, las mujeres. De esto se trata una decisión eficaz.

No obstante, como mencioné anteriormente, esta clase de iniciativas que tienen por objetivo emitir fallos eficaces a fin de garantizar los principios y derechos humanos, llenando las lagunas normativas con un ejercicio hermenéutico que se aparta del contenido literal y formalista de la ley, se ve truncada en la mayoría de ocasiones por el temor de los Operadores Jurídicos a ser expuestos a un juicio de control de sus decisiones por una extralimitación en sus funciones.

Fue así como al interior del Consejo Nacional Electoral, se suscitó posteriormente un debate frente a la potestad de ejercer la facultad sancionatoria en relación a las colectividades políticas que inscribieron estas listas de candidatos incumpliendo con la cuota de género; en ese momento, aclaré mi voto y abagué como Magistrada por una integración normativa, en tanto que el resto de la Sala, apoyó la abstención ante la ausencia de una norma taxativa que considerara este requisito como causal de investigación administrativa, pese a consagrarse la obligación de su cumplimiento en la norma<sup>9</sup>. A estos desafíos nos enfrentamos como Operadoras Jurídicas.

#### **b. La cuota de género en las listas a todas las circunscripciones.**

De igual manera, otro caso que resulta pertinente mencionar en materia de acciones afirmativas con enfoque de género femenino e incluso, frente a grupos considerados históricamente como población vulnerable, se trata de la ciudadana Ati Seygundiba Quigua Izquierdo, Mujer, perteneciente a una comunidad indígena, quien en el año 2014, solicitó al Consejo Nacional Electoral, abstenerse de declarar la elección de las curules de Senado de la República y Cámara de Representantes por la circunscripción especial indígena, alegando que en aquellas listas no se había cumplido con la cuota de género del 30%. La Sala, atendiendo la literalidad de la norma, rechazó tal petición, pues la obligación legal recuérdese, aplica para las listas donde se elijan cinco (5) o más curules, de donde se tiene que, en el caso del Senado se eligen dos, y el de la Cámara, una.

Frente a dicha posición, aclaré mi voto<sup>10</sup>, bajo la consideración que una circunstancia que es “especial” y garantista, como lo es la circunscripción especial indígena, no puede venir a constituirse posteriormente como un factor de limitación o exclusión. Si bien, la norma se encuentra redactada frente a la circunscripción ordinaria, en la circunscripción especial se permite la inscripción de hasta tres integrantes por lista; es decir, que de los tres, uno debería ser ocupado por una mujer; lo cual es extensible y debe ser exigible en todas las circunscripciones electorales. Entenderlo de otra manera implicaría contribuir, a que exista una minoría de minorías en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo antes expuesto pone en evidencia, que el desarrollo legislativo para garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres ha sido lento. Los Proyectos de Ley cuya finalidad es incluir en el ordenamiento jurídico, los principios de paridad, alternancia y universalidad, han sido archivados

---

<sup>9</sup> Aclaración de voto a las Resoluciones No. 1128 y 1281 de 2016 del Consejo Nacional Electoral

<sup>10</sup> Aclaración de voto a la Resolución No. 2527-14. 09 de julio de 2014.

por falta de interés en la agenda legislativa del Congreso de la República<sup>11</sup>. Entonces, ¿debemos por ello dejar de garantizar esos derechos vulnerados de los cuales nos demandan protección y tutela? Este panorama nos impone un mayor reto, y solo en la medida en que amparemos y materialicemos tales derechos, podremos hablar de eficacia en nuestras decisiones.

### **c. Una deuda llamada Paridad de Género en la implementación de los Acuerdos de Paz de Colombia**

El contexto generado por el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP, destacado a nivel mundial por la participación de la Subcomisión de Género en la etapa de negociaciones y el enfoque de género que este tiene, se vio apagado por el contenido del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”, actualmente en debate legislativo en el marco de la implementación, dado que se centró nuevamente en la holística, en reafirmar aquellos compromisos ya plasmados en las leyes y en los tratados internacionales suscritos por Colombia, y no incluye acciones afirmativas contundentes que eliminen la subjetividad en la interpretación de la norma.

Sobre el particular me pronuncié en su momento, ante las instancias pertinentes (Ministerio del Interior, Comisiones Primera de Senado y Cámara de Representantes, Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, ONU Mujeres), manifestando la necesidad de legislar sobre los derechos políticos de las Mujeres, con independencia de los resultados de los diálogos del Proceso de Paz, indicando que: por ver el Bosque de la Paz, se estaban obviando los pequeños árboles, entre ellos la participación política femenina, pues se acercaba el debate electoral de marzo de 2018, y las reglas legislativas seguirían con iguales vacíos normativos, lo que desencadenaría, como en efecto está ocurriendo, en que el objetivo de la Paridad siga siendo un ideal.

Como Operadora Jurídica que tiene el deber de garantizar los compromisos que en materia de participación política fueron estipulados en el Acuerdo de Paz, tales como el tránsito de las FARC-EP a partido político, la garantía de su presencia en el Congreso de la República y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz; no puedo desconocer el compromiso concreto de promover la Paridad de Género, que inspira y es transversal a todo el Acuerdo; más aún, teniendo en cuenta el universo de mujeres ex guerrilleras que se reincorporan a la vida civil, que según datos del Censo Socioeconómico realizado por la Universidad Nacional con apoyo del DANE, de los 10.015 ex guerrilleros encuestados –que incluye combatientes, milicianos y privados de la libertad, el 23% es decir 2.303, son mujeres<sup>12</sup>; cifra que no puede hacer olvidar desde la otra orilla, que de las 8.160.987 víctimas del conflicto armado colombiano, 4.051.692 son mujeres.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Congreso de la República. Proyectos de Ley Estatutaria No. 083 del 02 de septiembre de 2015 y 031 del 25 de julio de 2016- Senado de la República. El primer proyecto fue archivado el 20 de junio de 2017, al no haberse logrado tramitar en una sola legislatura 2015-2016. El segundo proyecto fue archivado el 13 de junio de 2017, por retiro de su Autora, legislatura 2016-2017.

<sup>12</sup> Agencia para la Reincorporación y Normalización, ARN. Consultar en: <http://www.reintegracion.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias/Paginas/2017/07/conocen-resultados-censo-socioeconomico-reincorporacion-Farc-EP.aspx>

<sup>13</sup> Registro Único de Víctimas, corte del 01 de julio de 2017. Consultar en: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/ruv>

El escenario que se nos presenta a nosotras como Operadoras Jurídicas es complejo, lleno de retos que nos exigen un mayor compromiso en nuestra labor argumentativa y decisoria. Las sociedades nos demandan decisiones eficaces, tanto en su contenido como en la materialización de este; el Estado Social de Derecho impone al Operador Jurídico una mayor responsabilidad en su actividad; el derecho internacional se nos presenta con un sinnúmero de principios y obligaciones, no solo de los Estados, sino también de los particulares, y los derechos humanos han de dejar de ser un discurso para convertirse en hechos concretos y reales.

¡Vamos más allá de sentar mujeres!

Muchas gracias.